

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00118 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la demandada oportunamente radicó escrito de contestación sin formular oposición a las pretensiones, ni inconformidad con el dictamen pericial presentado por el actor, ni alegar pacto de indivisión.

En lo atinente al ejercicio del derecho de compra, deberá tener en cuenta lo señalado en el precepto 414 del Código General del Proceso.

Se requiere a la demandante para que en cinco (5) días acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio materia de la litis.

Vencido dicho término ingresar el proceso al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a54e96050531e1aad1fcaaa08bf2b8968d14681cec40d752508ab1b32e65760

Documento generado en 12/08/2021 06:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 01320 00

La parte demandante manifestó su interés en desistir del recurso de apelación formulado contra la sentencia de 23 de julio de 2021.

Por ser procedente la referida petición, al tenor del canon 316 del Código General del Proceso, se aceptará.

En consideración la solicitud de copias se dispondrá lo pertinente para su expedición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de 23 de julio de 2021.

SEGUNDO. Ordenar la expedición de copia auténtica de las piezas procesales señaladas por el demandante. Secretaría agendará cita para su entrega.

Igualmente se solicita a secretaría elaborar los oficios ordenados en la sentencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e888fa9bc397ae60bc25b1f58b5594646c13f2433f46a7c1209725c36e003b2

Documento generado en 12/08/2021 06:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00273 00

Revisada la anterior demanda declarativa especial de imposición de servidumbre promovida por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra la Carlos Augusto Barros Pavajeau y otros, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales.

1. En efecto, no se acreditó haber puesto a disposición del juzgado, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, conforme lo exige el numeral 2.º artículo 27 Ley 56 de 1981.

2. Faltó indicar la dirección física y electrónica donde los demandados Ricardo Mauricio, Luis Raúl y Armando Tadeo Barrios, y Cecilia Elena Pavajeau reciben notificaciones, sin que sea admisible aceptar la de la persona que los representó en la fase de negociación.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisble la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la demanda declarativa especial con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fa21a5c7ddc82ace02fd5bf1ffbf4631b3aea26fef0668a7278bb53ee9ba63

Documento generado en 12/08/2021 06:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00088 00

En consideración a que la actora aportó en archivo PDF los datos del proceso y del inmueble, se ordena a secretaría incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo se ordena ingresar a la citada plataforma, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6b34b8e86bffb8539138d1dd656aae08806283943a4fb55414f39f97cbdbe

Documento generado en 12/08/2021 06:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00114 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal al correo electrónico de la demandada, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a la demandada Yaxa Colombia S.A.S., hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas, mediante la cual informa sobre la existencia de proceso administrativo de cobro en contra de la aquí ejecutada.

Suministrar la información requerida por la citada entidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8068ebdf1eeca50fc7405e72d7316a5c6124313153845ec4a4cc0fad9fdfa242

Documento generado en 12/08/2021 06:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00203 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal a los correos electrónicos de los demandados, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

De otra parte, se evidencia que la notificación a José David Benavides Rusinque, se envió a un correo distinto al señalado en la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas Ltda., José David, Leidy Lorena, Angie Paola, Edward Guillermo y María Paula Benavides, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que precise la dirección electrónica donde recibe notificaciones José David Benavides Rusinque; así mismo para que cumpla con lo señalado en el inciso 2.º artículo 8.º Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ac222a36285f5dda2d5f649c112428bcd7ec0b12b8d5c6ca0c10f3bde839ca

Documento generado en 12/08/2021 06:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00141 00

En consideración a que el demandado Oscar David Rubio Bermeo, constituyó apoderado para que lo represente en este asunto, el cual cumple con los requisitos legales, se dará aplicación al precepto 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificado al convocado Oscar David Rubio Bermeo por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia.

Por secretaría, controlar el término de traslado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Julián Santoyo Silva, como mandatario judicial del nombrado demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N°
Fijado hoy _____
Secretario

FC

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f894b1a8a62cf86b3abacd6aa3ac8fdb1ba57a723bb2a023f9f1a69c5f71608

Documento generado en 12/08/2021 06:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00299 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 14 de julio de 2021, mediante la cual revocó el auto de 14 de agosto de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e762d4b21eac160343410f3c436a0fffb610202226eec841dfdd4cee22913ef

Documento generado en 12/08/2021 06:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00194 00

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que por auto de 5 de abril de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorros y/o corrientes de distintos establecimientos bancarios, limitando la medida a la suma de \$290'000.000,00.

En virtud de ello se dejó a disposición del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, \$844'918.540,52, dineros que sobrepasan el límite embargado

Ante tal circunstancia, por auto de 7 de febrero de 2020 se mantuvo el embargo de \$290'000.000,00 y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada en proveído de 5 de abril de 2019, y devolver a la demandada los dineros que superen la suma embargada, orden esta última reiterada en autos de 27 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2021.

Así las cosas, como a la fecha no se han acatado las citadas decisiones, se ordena a secretaría que de manera inmediata elabore los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, y haga la devolución de los dineros que superen el valor embargado, a favor de la ejecutada.

De otra parte, como no existen medidas cautelares vigentes, no resulta viable enviar el expediente a los jueces de ejecución civil.

Por último, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme se ordenó en la sentencia de 13 de julio de 2020, con el fin de continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6efd452e722e3af84264f828e59e0f6d1a93d44daef164174b765c16110666f

Documento generado en 12/08/2021 06:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00244 00

En consideración a que la demandante no acató lo ordenado en auto de 19 de julio de 2021, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda divisoria promovida por Luz Elena Torres Angulo contra Isaías Mendieta Sosa.

Por secretaría, diligenciar y remitir al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el respectivo formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4e44d9eac0f65dcc3e107959795a5b733efa22e623c5c9294982ea91007b2e

Documento generado en 12/08/2021 06:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00269 00

Por auto de 13 de octubre de 2020, se admitió la demanda con el radicado de la referencia ordenando notificar a los demandados, gestiones que a la fecha no se han acreditado.

Así las cosas y con miras a dar impulso procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso del proceso y de manera especial, acredite el trámite de notificación personal a los demandados, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c4421c79b18df8e7aa1818db1ed16f2a30be29f5bbb94b0f5897eb25b92540

Documento generado en 12/08/2021 06:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00127 00

La Superintendencia de Sociedades remitió copia del auto de 22 de julio de 2021, mediante el cual admitió a la sociedad Better Corp Ltda., en proceso de reorganización.

Así las cosas, previo a la remisión del expediente a la referida entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 Ley 1116 de 2006, se requiere a la ejecutante para que en el término de tres (3) días manifieste si prescinde de cobrar el crédito contra los deudores Harold Agredo Espitia y Marleny Montealegre Vásquez, advirtiéndole que si guarda silencio se continuará la ejecución contra los citados demandados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41cf129d59456115dac7dabc1465f327f73b10501c99955ccb60efb63ce1e3a

Documento generado en 12/08/2021 06:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la demandante contra el auto de 14 de julio de 2021, emitido en el proceso declarativo de Carlos José Tirado Hoyos contra Radio Cadena Nacional S.A.S. y otros.

ANTECEDENTES

1. En el numeral tercero de la providencia cuestionada se dispuso no reconocer efectos al escrito mediante el cual la actora recorrió los mecanismos de defensa impetrados por Radio Cadena Nacional S.A.S., por extemporáneo.

2. Alegó la recurrente que la notificación a la mencionada demandada se surtió el 29 de abril de 2021, por lo que el término para contestar venció el 1.º de julio de 2021.

Si bien es cierto que la demandada el 10 de mayo de 2021 envió copia digital del escrito de contestación al correo de la demandante, también lo es que el término para descorrer las defensas fue interrumpido con el ingreso del expediente al despacho, el cual acaeció entre el 19 de mayo y el 11 de junio de 2021.

En el auto de 10 de junio de 2021 se ordenó requerir a las demandadas para que enviaran un ejemplar de sus escritos de contestación y excepciones a la demandante, precisando que una vez se recibieran los documentos comenzaría a contarse el término para replicar las defensas.

De acuerdo con la reanudación de términos, el traslado a la demandante transcurrió entre el 18 y el 28 de junio de este año, por lo tanto, el escrito radicado el 25 de los mismos mes y año, se hizo en el plazo legal.

3. Surtido el traslado del recurso en los términos previstos en el parágrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020, las convocadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla,

siempre que de tal análisis resulte que aquella no se ajusta a derecho; caso contrario, deberá ratificarse.

2. Estatuye el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, que *“[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

3. En relación con el trámite de notificación de la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S., ésta se realizó mediante correo electrónico el 15 de abril de 2021 (página 2, archivo 30, tomo I), quedando surtida el 19 de abril de este año. A partir del día siguiente comenzó a correr el término de traslado, el cual feneció el 18 de mayo de 2021.

El 10 de mayo de 2021, la referida convocada radicó memorial de contestación, formulando excepciones de mérito y en esa misma data envió al correo electrónico de la actora rouslopezc@gmail.com, un ejemplar del escrito, junto con los anexos relacionados (archivo 90, tomo I), entendiéndose realizado el traslado el 12 de mayo de 2021.

Siguiendo lo señalado en la regla transcrita, el límite temporal con el que contaba la demandada para replicar sus defensas comenzó a correr el 13 de mayo de 2021 y culminó el 20 de mayo de este año.

No obstante, como el expediente permaneció al despacho entre el 19 de mayo y el 10 de junio de 2021, ese lapso no podrá contabilizarse, reanudándose a partir del día siguiente al de la notificación por estado del último auto, esto es, el 15 de junio de 2021, por lo tanto, el plazo venció el 16 de junio de 2021.

En ese orden, el escrito de réplica radicado por la demandante el 25 de junio de 2021, es extemporáneo.

Si bien es cierto que sólo hasta el 16 de junio de 2021 la demandada en mención trajo evidencia del envío de su escrito a la demandante, no por ello debe contarse el plazo para descorrer las defensas a partir de esta fecha; tampoco a partir de la ejecutoria del auto del 10 de junio de 2021 como lo entiende la demandante, pues al tenor del inciso 6.º precepto 118 del Estatuto Procesal Civil, cuando los términos se interrumpen por estar el expediente al despacho, *“[...] se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuere de cúmplase”*.

4. Y aun cuando se quisiera contabilizar el mencionado plazo a partir del vencimiento del traslado a la demandada, esto es, a partir del 19 de mayo de 2021, los cinco días para responder los medios exceptivos, descontando el periodo de permanencia del proceso al despacho, corrieron del 15 al 21 de junio de 2021, tampoco se presentó su escrito dentro de ese límite temporal.

5. Así las cosas, como el parágrafo del artículo 9.º Decreto 806 de 2020 es claro, sin que pueda darse una interpretación distinta, ni menos aun modificar los plazos allí contemplados, por cuanto los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, según lo contempla el canon 117 *ibídem*, se ratificará el auto cuestionado.

6. En lo concerniente al recurso de apelación, se denegará al no estar autorizado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el numeral tercero del auto de 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febef0bee1b21b52f2a266b3c0e6f3e1770e59b68fce9eb97d1d57ff6ca7241d

Documento generado en 12/08/2021 06:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Camilo Julián Sánchez González contra Gerver Aureliano Bejarano Daza, Lady Johanna Rodríguez Osorio, Orlando Vargas Gutiérrez y Flor Ángela Daza de Bejarano, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los citados demandados, por las cuotas de capital adeudadas respecto del pagaré No.794809954, en las siguientes cuantías: 1) \$18'000.000,00 saldo exigible el 30/09/2016; 2) \$30'000.000,00, exigible el 30/10/2016; 3) \$30'000.000,00, exigible el 30/11/2016; 4) \$32'067.544,00 exigible el 30/12/2016; 5) \$50'000.000,00 exigible el 30/01/2017; 6) \$50'000.000,00 exigible el 28/02/2017; 7) \$50'000.000,00 exigible el 30/03/2017; 8) \$50'000.000,00 exigible el 29/04/2017; 9) \$50'000.000,00 exigible el 30/05/2017; 10) \$50'000.000,00 exigible el 30/06/2017; 11) \$50'000.000,00 exigible el 29/07/2017; 12) \$50'000.000,00 exigible el 30/08/2017; 13) \$50'000.000,00 exigible el 30/09/2017; 14) \$50'000.000,00 exigible el 30/10/2017; 15) \$50'000.000,00 exigible el 30/11/2017; 16) 15'000.000,00 exigible el 30/12/2017; 17) \$57'446.667,00 exigible el 30/01/2018; 18) \$57'446.667,00 exigible el 28/02/2018, y 19) \$57'446.667,00 exigible el 08/03/2018; más los intereses moratorios causados sobre las cuotas 5 a 16, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago de la obligación.

2. Los ejecutados se notificaron por aviso en los términos señalados en el Código General del Proceso, sin que en el término legal formularan excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. La ejecutada Flor Ángela Daza de Bejarano radicó escrito de excepciones. No obstante, por auto de 24 de febrero de 2020, no se tuvo en cuenta sus defensas por extemporáneas. Contra la citada decisión se formularon recursos de reposición y apelación, siendo confirmada por el superior a través de proveído de 23 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré No.794809954 suscrito el 24 de septiembre de 2016, por la suma de \$854'467.545,00, la cual debía cancelarse en 19 cuotas mensuales, la

última de ellas el 28 de marzo de 2018, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron en la cancelación del crédito en la forma estipulada.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas.

3. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Camilo Julián Sánchez González y en contra Gelver Aureliano Bejarano Daza, Lady Johanna Rodríguez Osorio, Orlando Vargas Gutiérrez y Flor Ángela Daza de Bejarano, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$40'000.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez.

El anterior auto se notificó por estado N°

Fijado hoy _____
Secretario
fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3d8054e58cd4dceb431bdfbd5ea94fb141ed54476d676d24382fbe63b21af4

Documento generado en 12/08/2021 06:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>